



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | CARLOS ARTURO RUIZ TABARES |
| Accionadas: | SALUD TOTAL EPS |
| Radicado | No. 05-318-40-89-001- 2020-00169-01 |
| Providencia | Interlocutorio N°248 |
| Decisión | Decreta nulidad. |

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES :

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **CARLOS ARTURO RUIZ TABARES**, quien en los hechos de dicha acción constitucional relata: "1. Soy afiliado a SALUD TOTAL S.A EPS. Desde hace varios años presento antecedente de Enfermedad diverticular del sigmoides, tumor maligno secundario del hígado y de los conductos biliares intrahepáticos. Motivo por el cual he estado hospitalizado en varias ocasiones. La última hospitalización fue en la clínica SOMER de Rionegro, durante 2 meses que me realizaron una cirugía de hígado. Me dieron de alta el 26 de abril de 2020. ---2. Debido a lo anterior el médico tratante expidió orden PRIORITARIA, el 11 de junio de 2020 para los siguientes procedimientos y atención por medicina especializada: °CONSULTA DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CON REPORTE DE ENTEROSCOPIA. °CONSULTA ESPECIALISTA CIRUGIA HEPATOBILIAR. °CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA. °CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. PROCEDIMIENTOS: °ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO. °POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE BAJA TOXICIDAD. °GASTRINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO. °HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES. °ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO. °CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS. ---3. A pesar que la entidad accionada me ha estado prestando la atención médica que he requerido, las ordenes de los procedimientos las autorizan para IPS en la ciudad de Medellín, situación que, por mi delicado estado de salud, el diagnóstico que presento y la contingencia que estamos viviendo a causa del COVID19, no puedo exponerme. Además, en una ocasión debido a las bajas defensas que tengo me entró una bacteria en una IPS en Medellín, situación que complicó aún más mi estado de salud. ---4. La atención con el especialista en ONCOLOGÍA, me lo han estado brindando en la CLINICA SOMER DE RIONEGRO, por lo que considero, sería adecuado continuar con el tratamiento con los especialistas en esta IPS.---5. De acuerdo con el pronóstico del médico tratante que de una u otra forma conoce mi enfermedad y evolución, es necesario que se me realice oportunamente los procedimientos y tratamiento que necesito, los cuales son indispensables para mejorar su salud y calidad de vida.--6. No obstante estar afiliado a SALUD TOTAL S.A EPS, en las

condiciones actuales no tengo la posibilidad de cubrir los costos del tratamiento que necesito, en razón de las dificultades para desplazarme desde mi lugar de origen hacia Medellín, los pocos ingresos sólo nos alcanzan para solventar mínimamente las necesidades básicas de la familia. ---7. La Resolución N°5261 de 1994, en sus artículos 16 y 17, hace referencia a las enfermedades ruinosas o catastróficas. "Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. ---8. El artículo 7 del mismo Acuerdo 30 reza: "Artículo 7o.- Servicios sujetos al cobro de copagos. Podrán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: ... 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. ---9. Me encuentro diagnosticado con tumor maligno de secundario del hígado y de los conductos biliares intrahepáticos, por ello hago parte de una enfermedad de alto costo. Con un programa especial de atención INTEGRAL y PRIORITARIO para mi patología específica. ---10. Estas enfermedades catastróficas y de alto costo deben ser asumidas al 100%, y más aún cuando los recursos económicos del núcleo familiar no son suficientes para cubrir los costos del tratamiento. Los copagos o las cuotas moderadoras no deben convertirse en una barrera para el acceso a los servicios a las personas, en razón de su riesgo de enfermedad o morir. ---11. El manejo integral de una enfermedad, cualquiera que sea su variedad clínica conlleva a una serie de actividades asistenciales que están incluidas en el plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por lo tanto deben ser garantizadas y éstas deben comprender los servicios, intervenciones, procedimientos y suministros con el propósito de mantener y recuperar la salud".

Es de anotar que dicha ACCIÓN de TUTELA en Primera (1ª) Instancia recayó en cabeza del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, oficina judicial ésta, que por auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la acción constitucional, disponiendo la notificación a la parte accionada.

Por providencia fechada el 23 de julio de 2020, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA** amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida de los que es titular el señor CARLOS ARTURO RUIZ TABARES, y ordenó al Representante Legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS, autorizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, las consultas, exámenes y procedimientos prescritos al paciente, para una IPS del municipio de Rionegro con la que la EPS tenga contrato vigente y disponibilidad; ordenó además la instancia judicial, tratamiento integral al accionante relacionado con el diagnóstico de TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO Y DE LOS CONDUCTOS BILIARES INTRAHEPÁTICOS, exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras y notificación a las partes.

Con fecha 27 de julio de 2020, Salud Total EPS impugnó el fallo del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, y el 03 de agosto de 2020 se concedió el RECURSO de **APELACIÓN** para ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, correspondiendo por reparto a esta dependencia Judicial, Agencia Dispensadora de Justicia que estando para admitir el RECURSO, observa que puede existir una causal de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia (**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**), por lo cual entra a resolver ello, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El derecho al debido proceso, constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, también se tiene dicho que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

La Corte Constitucional, en innumerables oportunidades, se ha manifestado sobre el deber de convocar a este trámite a todas las personas que podrían verse afectadas con la decisión o que serían responsables de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se depreca. Dijo esa Honorable Corporación lo siguiente: *"...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 140 numeral 3 del C.P.C.)"*.

Con relación a la notificación de la acción de tutela con el fin de integrar el legítimo contradictorio, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 establece:

“De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991...” “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

En el presente asunto, era imprescindible que para el a quo se involucrara a otras entidades o personas a este trámite, para la efectiva protección de los derechos del accionante; esas otras, para el evento, son las **IPS CLÍNICA SOMER DE RIONEGRO, COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS SAS, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA, ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS SAS, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA MEDELLÍN Y FUNDACIÓN HOS. SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO**, conforme los hechos de la acción constitucional que dan cuenta que CARLOS ARTURO RUIZ TABARES ha “estado hospitalizado en varias ocasiones. La última hospitalización fue en la clínica SOMER de Rionegro, durante 2 meses que me realizaron una cirugía de hígado. Me dieron de alta el 26 de abril de 2020. Debido a lo anterior el médico tratante expidió orden PRIORITARIA, el 11 de junio de 2020 para...” consultas, exámenes y procedimientos, autorizados éstos por la EPS para serle realizados al sr RUIZ TABARES en las demás IPS acabadas de mencionar. Por ello, y toda vez que la convocatoria jurídico–procesal–sustancial de las IPS VINCULADAS **CLÍNICA SOMER DE RIONEGRO, COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS SAS, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA, ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS SAS, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA MEDELLÍN Y FUNDACIÓN HOS. SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO**, es necesaria para dirimir el conflicto jurídico–sustancial–constitucional y para los intereses jurídicos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, se constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por PASIVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela. Y por lo definido en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica constitucional en primera instancia.

Así las cosas, como no se vinculó a esta acción a las IPS **CLÍNICA SOMER DE RIONEGRO, COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS SAS, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA, ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS SAS, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA MEDELLÍN Y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO**, esta judicatura no tiene camino jurídico distinto a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que, abolida ésta, se restituye la posibilidad de disponer la integración en debida forma de aquella, para garantizar de ese modo el debido proceso, concretamente el derecho de defensa como parte fundamental. Consecuencialmente, se debe ordenar la

devolución del expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la **NULIDAD CONSTITUCIONAL-PROCESAL** de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA,** dentro de la Acción de Tutela promovida por **CARLOS ARTURO RUIZ TABARES** contra **SALUD TOTAL EPS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone remitir el expediente al juzgado de origen, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA,** para que se realice la vinculación de las IPS **CLÍNICA SOMER DE RIONEGRO, COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS SAS, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA, ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS SAS, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA MEDELLÍN Y FUNDACIÓN HOS. SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO,** y que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más rápido, efectivo, célere, eficaz, veraz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, __13__ de AGOSTO de 2020. La providencia
que antecede se notificó por ESTADO Nro.
_____69_____ A LAS 8:00 AM

Secretario

